

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Radicación:	15757-31-89-001-2019-00131-01
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandantes:	SUCESORES PROCESALES DE MARÍA ROSA CIFUENTES DE CORDOBA
Demandado:	DIOCESIS DE ARAUCA Y OTROS
Decisión:	REVOCA
Aprobada:	Acta No. 197
Magistrado Ponente:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021, de forma virtual, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia sanitaria decretada por causa del CoronavirusCovid-19 en el territorio nacional, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15757-31-89-001-2019-00131-01 adelantado por SUCESORES PROCESALES DE MARIA ROSA CIFUENTES.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por la sala mayoritaria, realizando salvamento parcial de voto el Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007***

SALA ÚNICA

Radicación:	15757-31-89-001-2019-00131-01
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandantes:	SUCESORES PROCESALES DE MARÍA ROSA CIFUENTES DE CORDOBA
Demandado:	DIOCESIS DE ARAUCA Y PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARÍA DE CHITA
Decisión:	REVOCA
Aprobada:	Acta No. 197
Magistrado Ponente:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de abril del 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, en el que declaró probada la excepción de *Cosa Juzgada* y parcialmente las excepciones de *Inexistencia de la obligación*, *Falta de causa y título en la demandante* y condenó en costas a la parte accionante.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma, que el causante Juan de la Cruz Córdoba Barrera laboró para La Parroquia Nuestra Señora de La Candelaria de Chita-Boyacá, perteneciente a la Diócesis de Arauca, la que a su vez hace parte de la Iglesia Católica Colombiana entre los años 1934 a 1990, desempeñándose como Secretario General de la Parroquia de Chita, Sacristán, Organista y acompañamiento en los oficios religiosos; bajo la

órdenes de las demandadas; recibiendo como remuneración una suma inferior al mínimo legal, sin que se hubiera afiliado a sistema de seguridad social.

El señor Córdoba Barrera, presentó demanda contra el Vicariato Apostólico de Arauca, hoy Diócesis de Arauca, para el pago de prestaciones sociales causadas entre 1950 a 1976, la que terminó en conciliación judicial el 23 de agosto de 1977. ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

Como consecuencia de la acción de tutela que interpuso el causante, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 12 de octubre de 1999, tuteló como mecanismo transitorio el derecho fundamental a la pensión de jubilación a cargo de la Diócesis de Arauca, la cual le pagó 4 mesadas pensionales.

Entre los años 2000 y 2003 el señor Córdoba Barrera, tramitó la demanda 2000-61 contra la Iglesia Católica Colombiana, donde reclamó la existencia del contrato de trabajo, salarios, prestaciones sociales y pensión, la cual en primera instancia correspondió a el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, segunda instancia La Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja y finalizó con sentencia de casación adversa el 11 de noviembre de 2003.

La demandante contrajo matrimonio con el señor Córdoba Barrera, el 27 de noviembre de 1954, el cual perduró hasta el 5 de agosto de 2004, fecha del deceso del señor Córdoba Barrera.

Las demandadas han ignorado los reclamos que la demandante les ha realizado para que le reconozcan y paguen la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite, ya que, dependía económicamente del causante.

Con base en lo anterior, pretende que se declare la existencia de los contratos de trabajo que resulten probados entre el señor Córdoba Barrera como trabajador y las demandadas como empleadores entre 1934 y 1990; se condene solidariamente a las accionadas a reconocer la pensión de jubilación al señor Córdoba Barrera, desde el momento que se cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios; reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora María Rosa Cifuentes de Córdoba, en condición de cónyuge

supérstite desde el 5 de agosto del 2004; afiliar a la demandante al sistema contributivo en salud en calidad de pensionada por sobrevivencia; lo que ultra y extra petita se encuentre probado y las costas del proceso.

2.1. Actuación Procesal

El 25 de octubre de 2016¹, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demandada.

En providencia del 16 de enero de 2018², señaló que según Copia del Registro Civil de Defunción la demandante María Rosa Cifuentes de Córdoba, falleció el 18 de octubre del 2017, razón por la que, tuvo como sujetos procesales a los señores José Arístides, Rubí Cecilia, Margarita Rosa, María Emperatriz, Jhon Fritzeran, Enrique Augusto, Yagui Alberto, Aminta Lucia y Zara Enilse del Carmen Córdoba Cifuentes, en calidad de hijos, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentre.

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., declaró probada la excepción previa de Cosa Juzgada, respecto de la demandada Iglesia Católica Colombiana Conferencia Episcopal y declaró la Falta de Competencia respecto de las demandadas Diócesis de Arauca y Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria de Chita-Boyacá.

Con auto del 23 de enero de 2020³, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, avocó conocimiento de las diligencias y señaló fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 ídem.

2.2. Contestaciones

La Conferencia Episcopal de Colombia⁴, por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda, señalando la inexistencia de una relación laboral, como así fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en

¹ Carpeta Digital –Expediente Bogotá- folio 90.

² Carpeta Digital-Expediente Bogotá-folio 177.

³ Carpeta Digital-Cuaderno Principal –folio 3.

⁴ Expediente electrónico Juzgado lab. 27 Bogotá-folios 127 a 148.

sentencia 26 de septiembre de 2002. Por tanto, se opuso a las pretensiones y planteó como excepciones de fondo las que denominó: “*Inexistencia de la obligación, Transacción o conciliación, Genérica*”.

La Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Chita- Boyacá y La Diócesis de Arauca⁵, contestaron la demandada a través de *Curador Ad Litem*, indicando que Juan de la Cruz Córdoba Barrera, presentó demanda laboral por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, la cual terminó en conciliación judicial el 23 de agosto de 1977. Frente a los hechos, dice no constarle o no ser ciertos aquellos en que se fundan la demanda. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: “*Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de las demandas, Falta de causa y título en la demandante, Prescripción, Cosa Juzgada*”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 30 de abril del 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, profirió sentencia en la que declaró probadas parcialmente las excepciones de *Inexistencia de las obligaciones, Falta de causa y título en la demandante* y probada la excepción de *Cosa Juzgada*, tras considerar que la parte demandante se limita a indicar que la relación laboral inicio desde 1950 a 1990, pero no es claro ni preciso especificar el día, mes y año, o el motivo por el cual se dio la terminación el vínculo laboral, por consiguiente al no haberse allegado una prueba contundente en el presente asunto, declaró parcialmente probadas las excepciones descritas.

Señaló que, el señor Juan de la Cruz Córdoba Barrera, interpuso dos demandas laborales la primera el 7 de febrero de 1977 ante el mismo despacho contra la Diócesis de Arauca (sic), mediante la cual se solicitó se declara una relación laboral a término indefinido, la condena de pagos de prestaciones sociales y la presente demanda, las pretensiones son similares, por tanto, la excepción de cosa juzgada estaba probada. Como consecuencia

⁵ Expediente electrónico Juzgado lab.27 Bogotá folios 209 a 214.

de lo anterior, absolvió a las accionadas de todas las pretensiones de la demanda.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante y demandada Diócesis de Arauca, interponen recurso de apelación, sus argumentos:

4.1.- Parte demandante

Juan de la Cruz Córdoba Barrera, nació en 1918, como se expuso en el hecho 4° de la demanda, se probó con documentos arrimados al proceso, es decir, que para esa época no necesitaba los 60 o 62 años de ahora, puesto que con 50 años se podía pensionar.

Parte de los documentos suscritos entre la Parroquia de Chita y el señor Córdoba Barrera, donde hubo una conciliación del 26 de agosto de 1977, por todas las pretensiones de la demandada, se llega a la conclusión que se laboró desde el 1° de enero de 1950 hasta el 26 de agosto de 1977, que dichos derechos efectivamente hicieron tránsito a cosa juzgada pero no se podían conciliar un derecho imprescriptible e irrenunciable como la pensión, porque la ley y la constitución no lo permite.

Luego, demanda la cónyuge sobreviviente María Rosa Cifuentes de Córdoba, y está demostrado con la partida civil y el registro civil de matrimonio que se casaron desde los años 50' y convivieron hasta el 2004, duraron mucho tiempo para que ella pudiera demandar la pensión de sobrevivientes, entonces si tenía derecho de interponer esta demanda, no puede operar la cosa juzgada en el tema de la pensión, como tampoco la inexistencia de la obligación ni la excepción de falta de causa y título, ya que, la pensión es imprescriptible e irrenunciable.

No se está reclamando una pensión desde esa fecha, sino desde que falleció María Rosa Cifuentes de Córdoba y ahora la sucesión procesal que conforman la parte demandante, el juez de primera instancia encuentra que si hay

prestación personal de servicio, que existe prueba documental del trabajo y llama la atención porque las conclusiones son contrarias.

Cuando Juan de La Cruz Córdoba Barrera, empezó a trabajar para La Parroquia de Chita y para la Diócesis de Arauca, en ese tiempo se estaba empezando a crear el Seguro Social, y por ello los empleadores no estaban obligado a afiliar a sus trabajadores, si las mismas no hicieron las apropiaciones correctas, entonces debía responder directamente por la pensión y así debió declararse en la sentencia.

Por ello, se debe hacerse un análisis riguroso de la prueba documental y demás pruebas que hacen parte del expediente, las cuales conducen a que las pretensiones aquí formuladas están llamadas a prosperar, por esa razón solicita revocar los numerales 1°, 3°, 4° y 5°.

4.2.- Parte demandada DIOCESIS DE ARAUCA

Solicita conceda totalmente las excepciones, apelando los numerales 1° y 2° de la siguiente forma:

La sentencia 36576 de la CSJ, establece como debe operar la pensión sanción, da unos parámetros, el señor Córdoba Barrera, tuvo las relaciones laborales probadas en los años que la Ley 100, no estaba expedida. Por su parte la sentencia SU005/2018, también manifiesta que las personas que tuvieron derecho al régimen de transición y a la promulgación de la ley en cita, deben cumplir con ciertos requisitos.

En la conciliación del año 1976, si el operador judicial no advirtió que se concilió un derecho cierto, indiscutible tendría que haberse dicho en la audiencia o al interior del proceso, debido a que, hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y por esta conciliación fue que se finiquito el conflicto, por lo tanto, si existía algún derecho, tenía que versar el proceso sobre la nulidad del acta de conciliación.

V. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

Según se informa en constancia secretarial, dentro del término de traslado concedido, las partes no emitieron pronunciamiento alguno.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

6.1.- Problema jurídico

Conforme a los argumentos del recurso de apelación propuesto por las partes, corresponde a la Sala determinar: (i) Si existe una errada valoración probatoria al considerar que está probada la excepción de Cosa juzgada en el presente asunto, si el objeto y la causa de las pretensiones formuladas en el proceso ordinario laboral promovido con antelación son idénticas a las que dieron origen al juicio que ahora se examina (ii) determinar si entre las partes en contienda existió una relación laboral (iii) establecer si es posible entender que en la conciliación celebrada el 26 de agosto de 1977 está incluida la pensión de jubilación. (iv) determinar si entre las partes en contienda existió una relación laboral y, (iii) establecer si se cumplen los presupuestos para la causación del derecho a la pensión de jubilación de la que deviene la de sobrevivientes a favor de la actora fallecida hoy, representada por sus sucesores procesales.

1.- Excepción de Cosa Juzgada

Entendida como una institución jurídico procesal consagrado en el artículo 303 del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P. del T y de la SS, cuyo propósito consiste en evitar que los involucrados en determinada controversia replanteen sucesivamente el conflicto ya solucionado, por cuanto

la decisión allí plasmada pretende ofrecer seguridad jurídica y goza a su vez de carácter vinculante, definitivo e inmutable.

Es por ello que el fenómeno, como medio exceptivo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de resolución de controversias establecidos constitucionalmente. En ese sentido y al tener como consecuencia la culminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser rígido, en aras de no vulnerar derechos de las partes.

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el juez de conocimiento declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de las demandadas Diócesis de Arauca y parroquia de nuestra señora de la candelaria de Chita – Boyacá, tras considerar que tanto las pretensiones como los hechos de la demanda presentada el 7 de febrero de 1977, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, contra la Diócesis de Arauca, y la presente, radicada el 5 de agosto de 2016, por María Rosa Cifuentes de Córdoba ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra de La Iglesia Católica Colombiana, La Diócesis de Arauca y La Parroquia de Chita, tienen identidad de objeto, causa y partes.

Al examinar las pruebas allegadas al proceso, se observa que el trámite del primer proceso finalizó por conciliación que hiciera la parte demandante y la demandada (Vicariato Apostólico de Arauca), entre las pretensiones de aquella demanda figuraba la declaración de existencia de una relación laboral entre el señor Córdoba Barrera y el Vicariato Apostólico de Arauca entre enero de 1950 y el 16 de febrero de 1975, como consecuencia de dicha declaración se condenara a pagar las prestaciones sociales, la pensión de jubilación, entre otros. En el resumen de los hechos se indicó que el trabajador laboró en la Parroquia del Municipio de Chita la que pertenece al Vicariato de Arauca,

desempeñando labores de secretario y auxiliar del despacho de la parroquia, “corista y organista”, que terminó sin justa causa el 16 de febrero de 1975.

En cambio, la pretensión central plasmada en la demanda que dio origen al *sub judice* consiste en la declarar la existencia de una relación laboral entre el señor Córdoba Barrera como trabajador y la Iglesia Católica Colombiana, la Diócesis de Arauca y la Parroquia la Candelaria de Chita como empleadores entre 1934 y 1990, como consecuencia de lo anterior condene a las demandadas reconocer de manera solidaria la pensión de jubilación a favor del causante y ex trabajador, además de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante María Rosa Cifuentes de Córdoba en calidad de cónyuge sobreviviente.

Es fácil apreciar que se trata de dos situaciones disímiles, pues la parte demandante en el primer proceso fue el causante Córdoba Barrera y, en el que nos ocupa es la cónyuge María Rosa, igual ocurre con la parte que integra la pasiva, en la primera oportunidad se dirigió en contra del Vicariato Apostólico de Arauca y, en esta además de esa entidad, lo integra la la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Chita y la Iglesia Católica Colombia, última frente a la que, en la resolución a las excepciones previas se declaró probada la cosa juzgada.

Ahora, las pretensiones también resultan diferentes pues en esta oportunidad la pretensión que ahora ocupa a la Sala no se funda en el despido sin justa causa aspecto en que se fundó la anterior demanda, supuesto fáctico en el que no se sustenta la presente y no constituye el baluarte del reclamo que ahora se examina, y por el que entiende la Sala que se reclama es la pensión de jubilación.

Tampoco se presenta identidad en el objeto, dado que la sentencia apelada no contradice una decisión anterior, pues no está estimando un derecho ya negado, o desestimando uno reconocido en aquella.

Por lo anterior, se revocará el numeral tercero de la sentencia apelada, para declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

2.- En la conciliación no se incluyó expresamente la pensión restringida de jubilación.

El recurrente señala que la conciliación llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha en 1977, hizo tránsito a cosa juzgada, sin embargo, no podían conciliar un derecho imprescriptible e irrenunciable como la pensión de jubilación, ya que, la ley y la constitución no lo permiten.

Al revisar el expediente bajo radicado No. 432-1997, ante el Juzgado Promiscuo de Socha, esta Sala observa que se llevó a cabo Audiencia Pública Especial de Conciliación, el 26 de agosto de 1977, en la cual acordaron que el Vicariato Apostólico de Arauca, quedaba a paz y salvo y reconoce por concepto de las peticiones de la demanda, la suma de treinta mil pesos, quedando entendido que en la misma incluida las prestaciones legales a que haya lugar, las que pudiera existir y cualquier otra que se llegará a originar por la prestación de los servicios personales del demandante a la Parroquia de Chita – Boyacá. se aclara que la conciliación es por cincuenta mil pesos, habiendo sido cancelado veinte mil pesos personalmente y que la misma no vulneraba derechos ciertos e indiscutibles del demandante.

Basta ver el documento mencionado, visible a folios 43 a 44 del expediente, para constatar que, no da certeza de que la intención de las partes en aquel negocio jurídico fuera verdaderamente la de zanjar alguna controversia referida concretamente a la pensión de jubilación. Pues en dicho documento no se hizo expresa referencia al derecho pensional que ahora deprecia la actora en la demanda, lo cual es suficiente para colegir que no se confeccionó el instituto procesal de la cosa juzgada, frente a esa pretensión.

Lo anterior, no sin advertir que en todo caso no se podía incluir la pensión de jubilación legal, pues a tratarse de un derecho cierto e indiscutible, de naturaleza constitucional y fundamental, no resulta válido un acuerdo conciliatorio que se haga sobre el mismo, ya que, la conciliación no puede versar lícitamente sobre la pensión de jubilación sin verificar si esta ya se encontraba causada, lo que resulta evidente que el acuerdo no podía surtir efectos de cosa juzgada.

Con base en lo anterior, considera la Sala que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que en el Acta de Conciliación suscrita por las partes aquí en litigio el 26 de agosto de 1977, no se hizo alusión alguna respecto a la Seguridad Social del ex trabajador Córdoba Barrera y, de haberse hecho, no tendría efecto alguno respecto a tal derecho, pues como se ha señalado por tratarse la Seguridad Social de un derecho irrenunciable, no puede ser objeto de conciliación o transacción por las partes de la relación laboral, pues la normatividad y la jurisprudencia consagran que este se trata de un derecho cierto e indiscutible que tienen los trabajadores, cuyo cumplimiento está en cabeza del empleador.

3.- De la existencia del contrato de trabajo.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que se presenten tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

A su vez, el artículo 38 de la misma obra, indica que cuando el contrato de trabajo sea verbal, el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

En concordancia, el artículo 24 ibidem, consagra una presunción de subordinación que se activa cuando el demandante, prueba que prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el actor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole. No obstante, en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido

reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 16110-2015).

Frente a los extremos de la relación laboral, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que no se presumen⁶, son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda, para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales acceder a las pretensiones partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio.

De las pruebas documentales allegadas al proceso, se puede establecer que el señor Juan de Jesús Córdoba prestó sus servicios personales a la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria de Chita -Boyacá, tal como se demuestra con el acta de conciliación (f. 43 Cdo. Jdo. De Socha) suscrita al interior del proceso 432 de 1977, donde el Vicariato Apostólico de Arauca se compromete a pagar una suma de dinero al demandante por concepto de las “pretensiones de la demanda y cualquier otro que se llegare a originar por la prestación de los servicios personales del demandante a la parroquia de chita Boyacá”, valga decir, reconoce la prestación personal del servicio por el que se concilió en esa oportunidad.

De las pruebas documentales traídas al proceso y que se surtieron en el proceso 432 de 1977, se observan algunos testimonios en los que dan cuenta que el causante Córdoba laboró para la Iglesia de Chita por un largo periodo de tiempo desempeñándose como sacristán, secretario y cantor en la parroquia. A folio 217 y 218, se allegó certificación del párroco de la parroquia en la que da cuenta que el señor Juan de la Cruz laboró en esas actividades en los periodos 1934 a 1938 y de 1950 hasta 1956. A folio 128, se observa un documento suscrito por otro de los párrocos quien certificó que el causante laboró se le canceló la suma de \$20.000 por concepto de cesantías, y vacaciones “por los servicios prestados a esta parroquia desde 1950 hasta el año de 1972”, además se allegaron documentos suscritos por el párroco de la

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.

época que dan cuenta de pagos parciales por los servicios prestados a la parroquia de Chita.

Esas pruebas documentales permiten a esta Sala de Decisión concluir sin lugar a duda que, el señor Juan de la Cruz Córdoba laboró en actividades de sacristán, secretario y “cantor” para la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Chita-Boyacá, pues no de otra manera tanto los párrocos del Municipio de Chita como el mismo Vicariato de Arauca, cancelaron a su favor sumas de dinero por concepto de prestación de servicios laborales e incluso indicando en algunos documentos que, se cancelaba lo correspondiente a cesantías y vacaciones, valga decir, tanto los párrocos del Municipio de Chita y el Vicariato de Arauca conocían de la relación laboral que mantuvo su congregación con el ex trabajador.

Demostrado como está la existencia de la relación laboral, procede la Sala a establecer los extremos temporales en que se desarrolló y, para ello desde ya, advierte la Sala que no comparte la conclusión del A quo cuando indica que no hay una prueba contundente que permita determinar los extremos temporales para de esta manera analizar las pretensiones de índole económico del causante.

En principio, vale la pena indicar que tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, para declarar la existencia de un contrato realidad y que en este opere la presunción de que trata el artículo 24 del CST, es necesario que el demandante demuestre algunas situaciones fácticas como los extremos temporales en aras de establecer el valor de las prestaciones y demás emolumentos a los que tiene derecho el trabajador.

En el presente asunto, si bien es cierto como lo indica el A quo, no hay claridad en cuanto al extremo inicial y final de la relación de trabajo que mantuvo el señor Córdoba con la Parroquia de Chita, también lo es, que con las pruebas documentales las que no fueron tachadas de falsas, se logró demostrar por lo menos la prestación del servicio desde el año 1934 a 1938 (f. 217), según certificado que expidió el párroco de la época por un término de cuatro años y desde el año de 1950 hasta 1972, que expidió el párroco Fidenciano Martínez,

documento, es decir por veintidós años.

Aunado a lo anterior, a folio 218, se allegó documento suscrito el 19 de junio de 1967, por el Vicario Marco Urrego, quien certificó que el señor Córdoba prestó sus servicios como “organista y secretario del despacho parroquial de Nuestra Señora de la Candelaria de Chita, desde el año 1950 a 1956”. A folio 219, se allegó constancia suscrita por el párroco de la época Julián Cordero González y el señor Córdoba, donde consta el pago de la suma de \$10.000 por concepto de cesantías debidas como auxiliar de la parroquia de Chita” documento suscrito el 15 de abril de 1972.

De las anteriores pruebas resuelta claro para la Sala, que, contrario a la conclusión del A quo está demostrado en el proceso que, el señor Juan de la Cruz Córdoba prestó sus servicios personales a favor de la Parroquia del Municipio de Chita, en dos periodos definidos, el primero desde el año de 1934 hasta 1938 y, el segundo desde el 1950 hasta 1972, los cuales resultan suficientes para analizar el derecho pensional que se reclama pese a que no se evidencia un día y mes exacto de inicio y final de cada periodo.

Lo anterior, resulta relevante por cuanto la pretensión principal de la demanda es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que deviene de la de jubilación que, en consideración de la parte demandante dejo causada el señor Córdoba, derecho que, aun cuando se requiere de los extremos temporales de la relación laboral, con la demostración de un cierto periodo es suficiente para su causación, pues en este caso no se pretende el pago de prestaciones sociales, salarios ni indemnizaciones en las que resulta de vital importancia tener unos extremos temporales claramente definidos para efectos de liquidación.

Por lo anterior, la decisión de primera instancia será revocada en cuanto declaró probadas las excepciones que desestimaron la existencia de la relación de trabajo entre el señor Juan de la Cruz Córdoba y la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Chita, para declarar que entre las partes existió dos contratos de trabajo en la modalidad verbal, el primero desde el año de 1934 hasta 1938 y, el segundo dese 1950 hasta 1972.

4.- La pensión de jubilación

La parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, como consecuencia de la relación laboral que existió por más de 20 años entre el señor Juan de la Cruz Córdoba y la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Chita perteneciente a la Diócesis de Arauca, de la que se deriva la pensión de sobrevivientes que reclama la demandante (causante) en calidad de cónyuge sobreviviente hoy representada por los sucesores procesales en calidad de hijos.

Sea lo primero indicar que, tal como quedó demostrado, el señor Juan de Jesús Córdoba laboró para la demandada Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Chita, entre el 1934 a 1938 y entre 1950 y 1972, para lo que, la Sala analizará la norma aplicable al caso concreto.

Para dilucidar lo anterior, la Sala comienza por recordar que para la fecha en que fue desvinculado el señor Córdoba diciembre de 1972, no había entrado en vigor la Ley 50 de 1990 ni menos la Ley 100 de 1993, dado que la primera, acorde a su artículo 117 entró a regir a partir del 1º de enero de 1991 y la segunda de conformidad con el artículo 151, tuvo vigencia a partir del 1º de abril de 1994. Por tanto, la norma que gobierna la pensión de jubilación por retiro voluntario reclamada es la vigente al momento en que se produjo el retiro, esto es, la prevista en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 que conservo plenamente sus efectos, aun con la entrada en vigencia del Decreto 3041 de 1966⁷; la citada norma establece:

“Artículo 8º. El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el

⁷Corte Suprema de justicia SL4578 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.”

Conforme a la norma anterior, y la remisión expresa al artículo 8 de la Ley 171 de 1961⁸, resulta claro que, la pensión de jubilación por retiro voluntario después de 15 años de servicio no se configura por la sola renuncia y el tiempo servido, sino que requiere además el cumplimiento de la edad señalada en las normas legales, pues es el tiempo de servicios y la voluntad del trabajador los que determinan el nacimiento del derecho pensional, ya que, la edad resulta ser solo una condición para la exigibilidad de esa prestación mas no de su configuración.

El condicionamiento que impone la norma cuando refiere a seguir cotizando resulta relevante en los casos en que el empleador cumplió con la afiliación del trabajador al nuevo régimen de los seguros sociales que inició en 1966, casos en los que podría hablarse de la pensión compartida, lo cual no aplica en este evento por cuanto el señor Juan de Jesús Córdoba nunca fue afiliado al sistema antes mencionado quedando a cargo la obligación pensional en cabeza del empleador.

⁸ Ley 171 de 1961 “**Artículo 8º.** El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. **Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.** (Negrilla de la Sala)

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.”

Aclarado lo anterior, procede la Sala a analizar si el señor Córdoba cumplió con los requisitos para acceder a la pensión plena de jubilación, por haber finalizado la relación laboral por retiro voluntario. Dado que está demostrado que el ex trabajador completó el tiempo de servicio esto es, más de quince (15) años al mismo empleador requerido por la ley para acceder al derecho, la cual se causó con su retiro y, cuya exigibilidad ocurrió el 27 de mayo de 1978⁹, cuando cumplió los 60 años de edad, de acuerdo a la fecha de nacimiento.

4.1.- De la sustitución pensional.

Tanto la pensión de sobrevivientes como la sustitución pensional tienen por objeto cubrir al grupo familiar o beneficiario de las contingencias derivadas del desamparo al que se puedan someter con el fallecimiento de quien sustentaba económicamente el hogar, así mismo, la sustitución pensional brinda la posibilidad al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que ya venía siendo recibida por el causante.

Y, en tratándose del fallecimiento de un pensionado, por regla general la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la legislación vigente al momento del fallecimiento del causante, que es cuando nace el derecho a la prestación pensional para sus causahabientes, siendo esas disposiciones para la fecha del deceso del señor Córdoba por cuanto falleció el 5 de agosto de 2004, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, que preceptúa en lo concerniente a los beneficiarios del derecho a la pensión de sobrevivientes, lo siguiente:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida

⁹ Según se indica en el hecho cuatro de la demanda el señor Juan de Jesús nació el 27 de mayo de 1918, y en certificado eclesiástico allegado con el cuaderno del proceso 432 de 1977, que da cuenta que la mencionada persona con ocho (8) días de nacido fue bautizado el 3 de junio de 1918.

marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;..

Del tenor literal de la norma se extrae que el elemento determinante del derecho pensional de sobrevivientes para el cónyuge es la convivencia de al menos cinco años con el causante¹⁰, requisito sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, tiene establecido el criterio según el cual, la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su cónyuge.

El principio general sobre la carga de la prueba, en virtud del artículo 177 del C.P.C., aplicable a la materia por expresa disposición del artículo 145 del C.P.T., que claramente establece que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, es decir, en aplicación del principio enunciado, se tiene que a la parte actora, en primer término le asiste la obligación de probar los hechos de la demanda.

En el caso sub examine, la demandante María Rosa Cifuentes de Córdoba, presentó la demanda laboral cuyas pretensiones principales fueron, en primer lugar que se declarara la existencia de una relación laboral entre el señor Juan de Jesús Córdoba con la Parroquia del Municipio de Chita, como consecuencia de ello, se condenara a las demandadas al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de su cónyuge fallecido, resuelto lo anterior, se condenara a las demandadas a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes como cónyuge sobreviviente que, en su sentir dejó causada el señor Córdoba.

Para lograr su cometido, allegó como prueba documental el registro civil de matrimonio celebrado el 27 de noviembre de 1954¹¹, entre el señor Juan de la Cruz Córdoba y María Rosa Cifuentes Paredes, con lo queda demostrado el matrimonio y la calidad cónyuge beneficiaria del causante, cumpliendo de esta manera el primer requisito que establece el artículo 13 de la ley 797 de 2003. Sin

¹⁰ CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605

¹¹ F. 11 cdo. Ppal.

embargo, no ocurre lo mismo con el segundo requisito de la norma en cita para alcanzar el derecho deprecado, toda vez, que la parte demandada nada aportó en aras de demostrar la convivencia de los cinco años anteriores al fallecimiento o, en términos de la actual jurisprudencia en cualquier tiempo, pues en estos casos no resulta suficiente la simple afirmación que sobre el hecho que hiciera en la demanda, ni en los interrogatorios libres que se rindieron al interior del proceso, dado que, en estos más allá de indagar sobre si la cónyuge dependía del causante, nada se demostró frente a la convivencia por el término que la norma requiere como un deber de demostración para su reconocimiento.

Es claro que la escasa prueba arrojada al expediente, no permite siquiera demostrar que efectivamente los cónyuges convivieron por espacio de 5 años en cualquier tiempo, sin que la existencia de hijos comunes supla dicho requisito pues como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia: “...En lo atinente a este argumento planteado por la recurrente, se impone a la Sala recordar sus enseñanzas en torno a que la exigencia de la convivencia no se suple con la procreación de uno o más hijos en cualquier tiempo¹²”

Ello por cuanto en palabras de la misma Corporación:

“Se debe garantizar que el derecho a la pensión sea reconocido a quien en virtud de la ley lo adquirió, para que de una parte, se satisfagan los objetivos de la seguridad social, y de la otra, se preserve el equilibrio financiero del sistema, en los términos del artículo 48 de la Constitución, con las modificaciones del Acto Legislativo 1 de 2005, de acuerdo con el cual para consolidar el derecho a los beneficios y prestaciones de la seguridad social es menester cumplir los requisitos establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.”¹³

Por lo anterior, la pretensión en torno a que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la cónyuge causante no está llamada a prosperar, por no demostrarse los presupuestos mínimos exigidos en la ley.

¹² CSJ sentencia SL 12442-2015, radicado 47173

¹³ Ob cit

Costas del proceso en ambas instancias a cargo de la parte demandante en un setenta por ciento, en razón a que las pretensiones no fueron despachadas favorablemente en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de primer grado, para en su lugar:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el causante JUAN DE LA CRUZ CORDOBA BARRERA, en calidad de trabajador y la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE CHITA-BOYACÁ en calidad de empleador, existieron dos contratos de trabajo a termino indefinido cuyos extremos temporales fueron el primero desde el año 1934 hasta 1938 y, el segundo desde 1950 hasta 1972 y, que se dieron por terminados por retiro voluntario del trabajador.

SEGUNDO: DECLARAR que el causante JUAN DE LA CRUZ CORDOBA BARRERA dejó causada a partir del 27 de mayo de 1978, la pensión plena de jubilación, a cargo de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE CHITA-BOYACÁ y la DIOCESIS DE ARAUCA en solidaridad.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Rosa Cifuentes Paredes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada para declarar no probada la excepción de *Cosa juzgada*, propuesta por el curador

ad litem de las demandadas Diócesis de Arauca y Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria de Chita – Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Costas del proceso en ambas instancias en un 70% a cargo de la parte demandante. Asignar como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente, a favor de la parte demandada.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada